

2023-00189 Recurso de reposición subsidio apelación

Camilo Medina <camilo.medinap@gmail.com>

Miércoles 12/04/2023 11:38 AM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

6.- 2023-00189 RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN RECHAZO DEMANDA PODER.pdf;

Señores:

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Referencia: **2023-00189-00**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: RUBRIAN PÁEZ SALAS

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE VARGAS (Q.E.P.D.).

Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelación.

CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, según poder conferido, me permito remitir memorial contentivo de recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, notificado en estado del 31 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que, por un lado, se desconocen las direcciones electrónicas de la parte demandada y, por el otro, que en el libelo se hizo petición de medida cautelar, no es posible realizar el traslado que ordena el artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada.

Atentamente,

CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA

C.C. 1.018.410.077 de Bogotá D.C.

T.P. 197.144 del C.S. de la J.

Señores

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 11001-40-03-032-2023-00189-00
DEMANDANTE: RUBRIAN PÁEZ SALAS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE VARGAS GARCÍA (Q.E.P.D.)
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN

CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en representación judicial de **RUBRIAN PÁEZ SALAS**, de acuerdo con el poder otorgado que adjunto al presente escrito; respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, notificado en estado del 31 de dicho mes y año, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 de la ley 1564 de 2012, “*Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”, lo que hace viable su proposición, en atención a que la parte resolutive que es objeto de controversia fue emitida como auto.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 322 *ejusdem* preceptúa que “[**L**]a **apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”, por lo que la alzada propuesta de manera subsidiaria resulta viable en el asunto de marras, teniendo en cuenta que el asunto es de menor cuantía.

Por otro lado, dicho estatuto procesal señala en su artículo 318 que aquel debe proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación; y en atención a que el enteramiento tuvo lugar por estado electrónico del día 31 de marzo de 2023¹, la actuación está dentro de la oportunidad establecida por el legislador.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

¹ Al respecto, es menester tener en cuenta que los días 3, 4 y 5 de abril de 2023 no corrieron términos por cuanto el Despacho no prestó servicio por vacancia judicial de Semana Santa, y los días, 1, 6, 7, 8 y 9 de abril de 2023 corresponden a días no hábiles, por lo cual no habrán de tenerse en cuenta para la contabilización del término de ejecutoria (Art. 118, inc. Final C.G.P.).

Corresponde al auto de fecha 31 de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho dispuso rechazar la presente demanda, al estimar que “...la parte actora no subsanó la demanda de la referencia en los términos del auto del 24 de febrero pasado, pues remitió la subsanación a otro estrado judicial...”.

III. MOTIVOS DE DISENSO

1.- FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA PROVIDENCIA PARA DESCONOCER EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN ALLEGADO

Del contenido de la expresión empleada por el Despacho frente al escrito de subsanación que, por error involuntario, fue remitido al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá el 6 de marzo de 2023 a las 3:37 P.M., se deduce que, en su sentir, dicho escrito no está llamado a surtir efecto jurídico alguno, al aseverar que dicha circunstancia fue equivalente a no subsanar la demanda.

Al respecto, observa esta defensa que dicha interpretación carece de todo fundamento legal y/o jurisprudencial, pues, en primer lugar, la ley procesal civil no le otorga ese efecto jurídico al presupuesto fáctico que se presentó (la presentación de un memorial a un estrado judicial diferente al que conoce del asunto), pues el artículo 109 del Código General del Proceso, que regula la presentación de memoriales, limita su regulación a los siguientes términos:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalada un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”

Como se puede observar, el legislador solamente estableció en materia de presentación de memoriales que su trámite corresponde a una actuación secretarial de la cual habrá de llevarse control sobre su fecha y hora de presentación, y que su presentación oportuna se dará si su recepción se haya surtido antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

En ese orden de ideas, es claro que dicho vacío debe llenarse empleando los criterios auxiliares de la actividad judicial (artículo 230 de la Constitución Política), frente al cual se tiene que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó en un asunto similar que el memorial allegado

a una dirección electrónica diferente a la del estrado judicial de conocimiento tiene plenos efectos jurídicos, y no puede desestimarse por extemporáneo o simplemente desconocerse, atendiendo al deber constitucional de colaboración armónica de los funcionarios judiciales con el funcionamiento de la administración de justicia, sumado a que dicha conducta constituye un exceso ritual manifiesto, por cuanto el escrito allegado en esas circunstancias es apto para cumplir el fin perseguido, como se expone a continuación:

*“4.1. La decisión de la autoridad judicial criticada de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la gestora, tras juzgar que la sustentación del mismo había sido presentada por fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, porque fue recibida en el correo indicado en el auto con que se corrió el traslado, al día siguiente de vencido dicho lapso, **omite por completo las constancias aportadas por la actora a las presentes diligencias y al proceso criticado, que dan cuenta que oportunamente envió dicha sustentación a otras direcciones de correo electrónico publicitadas en el directorio oficial de la página web de la rama judicial para el Tribunal accionado, incluida la del despacho del Magistrado que conoce de su proceso.**”*

*4.2. **Y es que nada obstaba para que la autoridad receptora del mensaje, bien fuera el funcionario sustanciador del proceso criticado u otro integrante de la misma Sala, lo reenviara a la secretaría del Tribunal para que surtiera el respectivo trámite, en cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, que para todos los ciudadanos, y con mayor razón para los funcionarios y empleados judiciales, establece el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Nacional.***
(...)

*4.4. Así las cosas, la conjunción de estas dos particularidades, esto es, la del envío de la sustentación de la alzada a un canal que también resultaba apto para su trámite, y la constatación de un actuar diligente por parte de la gestora ante su propio yerro, impiden juzgar tan severamente la equivocación en que incurrió ésta, como lo hizo el Tribunal accionado, pues, **en últimas, aquella carga procesal fue cumplida en término, solo que a una dirección de correo electrónico diferente de la indicada, pero también apta para el fin perseguido**, lo que permite colegir que dicha autoridad incurrió en su decisión de declarar desierta la alzada, en un defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, el cual “(...) puede estructurarse (...) cuando ‘(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (CC T-352/12) (...)”». (CSJ STC9028-2018).”² (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Sobre ese punto también concuerda la doctrina especializada en materia procesal, la cual establece que, si bien existe en cabeza de los litigantes el deber de cuidado en la radicación de memoriales, también lo es que, por un lado, esa carga también es equivalente con la Secretaría del Despacho que erróneamente recibe el documento, pues aquella también debe, de manera oportuna, percatarse si aquel corresponde a ese Despacho y, por el otro, partir de la realidad fáctica en la cual existen múltiples despachos judiciales y la concurrencia del factor humano que pueden conllevar a que, involuntariamente y de buena fe, se presente el memorial en un despacho errado y, para el momento en que se haya percatado de ese error, haya transcurrido el término preclusivo al que estaba sometido ese escrito, lo cual, a la luz de esta fuente, no puede conllevar a efectos

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4523-2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-01204-00 del 28 de abril de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

adversos al litigante que, sin incurrir en mala fe, incurrió en esa equivocación, según se observa de las líneas que a continuación se transcriben:

“En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que; “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”.

Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión.

(...)

Como anotación final a este tema, destaco que suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.

Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso.

***Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea**³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De dichas fuentes auxiliares de la actividad judicial, es posible colegir que la presentación de la subsanación de la demanda allegada en término debió tenerse en cuenta por el Despacho para su decisión de fondo, pues, por un lado, su radicación se hizo dentro del término de días y horas hábiles para su presentación, y, por el otro, que el infortunado error en su entrega a otro juzgado obedeció a un error de digitación, el cual no comporta un acto de mala fe o tendiente a alterar el término que se había concedido para subsanar la demanda, por lo

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso.- Parte Especial. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451

que la desestimación de dicho escrito o entender como extemporánea su presentación constituyen consecuencias extremadamente drásticas para este extremo procesal que, además de no estar consignadas en la ley confluyen en un rigorismo formal que cercenan no solamente el derecho de mi representada al acceso a la administración de justicia, sino también un sacrificio del derecho sustancial de la demandante a hacer efectivo el recaudo de una de dinero insoluta y la persecución de bienes de propiedad de la parte demandada.

Finalmente, se trae a colación que la interpretación dada por el Despacho también es antagónica con la analogía como fuente del derecho, pues téngase en cuenta que en un caso similar, como lo es la presentación de una demanda a un despacho incompetente, no da lugar a entender dicha radicación como ineficaz o que se tenga como fecha de presentación de la demanda aquella en la cual se haya remitido al Despacho competente, sino que se tiene como fecha de presentación y consecuente interrupción de la prescripción o inoperancia de la caducidad la que se hizo en el despacho que no era competente, pues ahí no se parte de la premisa de imponer en cabeza de la parte accionante la carga de conocer las reglas de competencia para generar en ese hecho consecuencias adversas a sus intereses, sino que se protege la acción judicial en beneficio del acceso a la administración de justicia y la materialización del derecho sustancial sobre el formal.

Al respecto, téngase en cuenta que la analogía, como fuente del derecho, “*es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución*”⁴, por lo cual habrá de tenerse en cuenta también esta regla general del legislador para el caso concreto, pese a que no se trate de una regla específicamente aplicable al mismo caso concreto, pero que comparte la misma *ratio juris*.

2.- NO HABÍA LUGAR A INADMITIR LA DEMANDA POR LOS ASPECTOS FORMALES ALUDIDOS

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, también es importante resaltar que este escenario es el propicio para recurrir la causal de inadmisión aludida por el Despacho, consistente en la supuesta falta de los presupuestos legales contenidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el artículo 90 del C.G.P. dispone que “*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*”. Por tanto, en esta oportunidad procesal resulta procedente controvertir dicho aspecto.

Surtida esa acotación se pone de presente que el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 indica que los poderes “**se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (...)** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

En ese orden de ideas, se tiene que, dentro del mensaje de datos se encontraba contenido como documento anexo el contenido de la manifestación de voluntad de poder de la poderdante tendiente a otorgar poder al suscrito para actuar en la presente actuación, lo cual solamente fue posible adjuntar mediante documento PDF debido a que el sistema de radicación de memoriales no permite la inclusión de archivos EML (email), lo cual

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

constituye un aspecto meramente formal que de ninguna manera desdibuja la intención de la demandante en el otorgamiento de poder mencionado.

De esta forma, se pone de presente, por un lado, que esa circunstancia, más que una inadmisión de demanda, conllevaban a que, ante la duda concurrente frente a los requisitos formales, se pudiera constatar la existencia de dicha manifestación de voluntad a efectos de determinar si, sustancialmente, había carencia de poder y, por ende, daba lugar a rechazar la demanda, como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12602-2021, 25000-22-13-000-2021-00194-01 del 24 de septiembre de 2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, donde en un caso similar indicó lo siguiente:

“Para la Corte, la motivación adoptada por el juzgado accionado no determina una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, lo que descarta defecto sustantivo, fáctico o de otra índole que amerite la intervención del juez excepcional, pues en momento alguno denota ser irrazonable.

En tales condiciones, se ha dicho que la sola divergencia conceptual no es fuente de la demanda de amparo, porque, más allá de que se comparta o no la hermenéutica utilizada por el juzgador, «(...) ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia» (CSJ STC 18 de marzo de 2010, exp. 00367-00, reiterada entre otras en STC2293-2018, 22 feb. 2018, rad. 2017-00427-01).

Así, el hecho de que la gestora del amparo disienta de la postura que ataca, no por ello se abre camino la prosperidad del reclamo constitucional, pues no es suficiente una decisión discutible o poco convincente, sino que es necesario que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, es decir, que desborden el orden jurídico, situación que no ocurre en el presente asunto.

3.2. Al margen de lo anterior, debe advertirse que en el transcurso del presente trámite esta Sala tuvo comunicación con la ciudadana Leidy Janeth Rojas Medina con el fin de indagar sobre el otorgamiento del poder al profesional del derecho que presentó la solicitud de prueba anticipada, tanto para incoar dicha actuación, como el presente resguardo, obteniendo la siguiente información:

«(...) la señora Leidy Janeth Rojas Mejía, quien se identificó con el número de cédula de ciudadanía 1.105.785.811... me informó que... le otorgó poder al abogado Cristian Evaristo Nieto Cruz para que iniciara ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas... el trámite que originó la presente acción de tutela.

... en efecto, confirió poder al abogado Cristian Evaristo Nieto Cruz para que, en su nombre, interpusiera la presente acción de tutela contra los Juzgados (...)»

Esta circunstancia era desconocida por los despachos convocados al momento de resolver sobre la admisibilidad de la referida solicitud e incluso al desatar la alzada, confirmándose así la ausencia de lesión a los derechos fundamentales de la gestora por cuanto las decisiones cuestionadas se adoptaron con base en las pruebas e información con que contaban en las respectivas instancias.

Sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, estima la Corte que, en este puntual caso, deberán dejarse sin efectos las providencias censuradas con el fin de que

el juzgado de primer grado vuelva a examinar la situación a la luz de la evidencia recientemente recopilada”

Por tanto, es claro que la inadmisión y rechazo de la demanda debía estar precedida de una verificación de orden sustancial tendiente a corroborar la ausencia total de poder, a efectos de no transgredir el derecho al acceso a la administración de justicia de mi representada.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionada, se resalta lo indicado en la aclaración de voto de la sentencia antes mencionada, se

*“Por esa razón, el artículo 5o del citado decreto estableció que «[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento». **Esto se traduce en que debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital.***

2. Asimilar sin fundamento normativo las nociones de «mensaje de datos» y «mensaje de correo electrónico» (o, lo que puede ser peor, desatender las normas que imponen diferenciarlas) **significa un retroceso en perjuicio de la evolución que -como resultado de la armonización del derecho- han experimentado las fuentes jurídicas para derrumbar los obstáculos que impiden aprovechar las ventajas de las TIC en el proceso judicial,** lo cual obliga dejar constancia de la presente discrepancia, la cual tiene como epicentro el concepto de mensaje de datos referido por el precepto 5o del decreto 806 de 2020.

El mandato 28 del Código Civil impone entender las «palabras de la ley... en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas», a menos que «el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias», caso en que «se les dará en estas su significado legal».

El sentido natural y obvio de «mensaje», según la definición de la Real Academia Española¹, correspondería al recado que una persona envía a otra o a la información remitida a un destinatario; es decir, el sentido coloquial de esa expresión tiene tres elementos: información, remitente y destinatario.

No obstante, «mensaje de datos» está lejos de ser una locución natural, obvia o coloquial que permita adoptar su definición común pues, además de que ha sido empleada en varias oportunidades por el legislador nacional (arts. 82, 74, 103 y 111 del CGP, 5o 6o, 8o y 11 del decreto 806 de 2020) posee una definición legal que debe primar:

«[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax» (literal a del canon 2o de la ley 527 de 1999).

*Según el criterio hermenéutico plasmado en el precepto 28 del Código Civil, **por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2o de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.***

3. La razón del legislador patrio para definir de esa forma el «mensaje de datos» no fue caprichosa, sino que estuvo justificada en la armonización del derecho. La ley 527 de 1999 fue resultado de que el Congreso de la República aprobara con ligeros ajustes la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico de 1996², como también han hecho más de 70 Estados que la han incorporado a su derecho interno³.

Ello explica que el artículo 3o de la ley 527 de 1999 ordene su interpretación atendiendo «su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe», así como dirimir los asuntos no regulados con los principios que la inspiran, tales como la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica.

El principio de la equivalencia funcional consiste en que, si bien los documentos físicos, las firmas manuscritas y el original tangible no son idénticos a sus equivalentes electrónicos, sí cumplen las mismas funciones y, por tanto, ameritan la misma eficacia jurídica. La neutralidad tecnológica, por su parte, admite las diversas tecnologías disponibles para enviar, generar, recibir, almacenar o comunicar documentos, firmas, originales electrónicos o mensajes de datos y, generalmente, proscribiera acoger una sola de ellas en particular, porque los avances tecnológicos pueden hacerla caduca con el paso del tiempo o que no esté disponible para todos los usuarios de la administración de justicia.

(...)

Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es un concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, **cobija la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» a la petición de prueba extraprocesal en el caso concreto.**

Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3o de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas)”

Así las cosas, es claro que el documento aportado en formato PDF con la antefirma de mi representada constituye un mensaje de datos, a la luz de lo establecido en la ley 527 de 1999 y la ley modelo de UNCITRAL – CNUDMI, por lo que aquel resulta suficiente para cumplir el requisito echado de menos por el Despacho. Sin perjuicio de ello, téngase en cuenta que dicho documento fue enviado por mi representada desde su dirección electrónica al correo del suscrito, por lo que, de persistir el concepto de mensaje de datos con el de correo electrónico, tampoco existiría fundamento para justificar la supuesta falencia formal aducida por el Despacho.

IV. SOLICITUD

Con base en lo expuesto, se solicita muy amablemente al Despacho lo siguiente:

1.- REPONER el auto de fecha 30 de marzo de 2023, y, en su lugar, librar el mandamiento de pago deprecado por esta defensa.

2.- En el evento que se mantenga la decisión adoptada, **CONCEDER** el recurso de apelación y, como consecuencia de ello, se remitan las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de

CAMILO MEDINA PARRA

Abogado

Bogotá, a efectos de resolver la alzada interpuesta de manera subsidiaria, a quien se solicita **REVOCAR** el auto apelado para que, en su lugar, se libre el mandamiento de pago solicitado.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, overlapping strokes that form a complex, abstract shape.

CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA

C.C. No. 1.018.410.077 de Bogotá D.C.

T.P. No. 197.144 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: camilo.medinap@gmail.com